



Mérida, Yucatán, a quince de octubre dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, caída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00727418**.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día trece de julio del año dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual recayó el número de folio 00727418, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“ATENTAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PARTE POLICÍACO LEVANTADO EL 11 DE MARZO 2017 ALREDEDOR DE LAS 18:30HRS EN PLAZA NAVITA (AV ANDRÉS GARCÍA LAVÍN ENTRE CALLES 41 Y 43 SAN ANTONIO CUCUL CP 97116) POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉRIDA, YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

TERCERO.- Por auto dictado el día cinco de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00727418, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor,



resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el dieciocho del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al Sujeto Obligado en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; en ese sentido, de la imposición efectuada a los documentos remitidos por la parte recurrente, se advirtió que contienen datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, por lo que, se determina que en la resolución que emita el Pleno de este Órgano Garante, se valorará si los datos personales contenidos en las constancias remitidas por la parte recurrente, revisten naturaleza confidencial, y en su caso, si resulta procedente su envío o no al Secreto del Pleno, o bien, su permanencia en el expediente.

SÉPTIMO.- En fecha once de octubre del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la parte recurrida y mediante correo electrónico al



recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00727418**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *el parte policiaco levantado el 11 de marzo 2017 alrededor de las 18:30hrs en Plaza Navita (Av Andrés García Lavín entre calles 41 y 43 San Antonio Cucul CP 97116) por la Secretaría de Seguridad Pública en Mérida, Yucatán.*

Al respecto, la parte recurrente el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00727418; por lo



que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00727418, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS



ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXIX, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a **Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados**. En ese sentido, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza, por ende, la información correspondiente al *parte policiaco levantado el 11 de marzo 2017 alrededor de las 18:30hrs en Plaza Navita (Av Andrés García Lavín entre calles 41 y 43 San Antonio Cucul CP 97116) por la Secretaría de Seguridad Pública en Mérida, Yucatán*, ya que el actuar de los Sujetos Obligados está regulado por diversas disposiciones normativas, y las áreas que la conforman están integradas por servidores públicos, a quienes no les exime dichas normas, y que en ejercicio de sus atribuciones, cualquier información generada o vinculada con la misma, reviste de igual manera dicho carácter.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados**, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el área a la que pertenecen las vacantes, al igual que la información del área administrativa que gestiona la información señalada, o en su caso, cualquier información vinculada o generada con el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala:

“ARTÍCULO 41.- ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, TENDRÁN ESPECÍFICAMENTE LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE REALICE;

...

ARTÍCULO 43.- LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS, ESTABLECERÁN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES QUE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEBERÁN LLENAR UN INFORME POLICIAL HOMOLOGADO QUE CONTENDRÁ, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. EL ÁREA QUE LO EMITE;**
- II. EL USUARIO CAPTURISTA;**
- III. LOS DATOS GENERALES DE REGISTRO;**
- IV. MOTIVO, QUE SE CLASIFICA EN;**

- A) TIPO DE EVENTO, Y**
- B) SUBTIPO DE EVENTO.**

V. LA UBICACIÓN DEL EVENTO Y EN SU CASO, LOS CAMINOS;



siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por diversas dependencias entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que entre las diversas áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**.
- El **Director de la Policía Estatal de Investigación** le corresponde coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación que considere necesarios; y revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes, entre otras.
- Que los policías que son enviados al lugar de los hechos reportados, deben de levantar un **Informe Policial Homologado (IPH)** en el cual deben registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, y en caso de efectuar alguna detención los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros de información a través del IPH.
- Que el Informe Policial Homologado, debe contener el área que lo emite, el usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo (tipo de evento y subtipo de evento), la ubicación del evento, la descripción de hechos (detallando modo, tiempo y lugar), y en caso de detenciones señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, el nombre del detenido y apodo en su caso, descripción del estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar en el que fue puesto a disposición; dicho informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *parte policiaco levantado el 11 de marzo 2017 alrededor de las 18:30hrs en Plaza Navita (Av Andrés García Lavín entre calles 41 y 43 San Antonio Cucul CP 97116) por la Secretaría de Seguridad Pública en Mérida, Yucatán*, se



desprende que los policías que son enviados al lugar de los hechos reportados, deben de levantar un **Informe Policial Homologado (IPH)** en el cual deben registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, pudiendo ser emergencias médicas, violencia doméstica, personas lesionadas, accidentes viales, riñas, incendios, entre otros, debiendo remitir al Director de la Policía Estatal de Investigación, para que dé inicio a la integración de la carpeta de investigación; por lo que, se colige que una de las Áreas que pudieran poseerla en sus archivos, es el **Director de la Policía Estatal de Investigación**, pues al ser el encargado de constatar la veracidad de los datos que conozca de manera anónima y de **revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirven para la integración de las carpetas de investigación**, resulta indiscutible que pudieran tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudieran poseer la información en los términos peticionados por aquél; o bien, el área a la que pertenezca el agente que levantó el Informe Policial Homologado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al



Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- Finalmente, del análisis efectuado a las documentales que la ciudadana remitió a este Instituto a través del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual rindió sus alegatos, se advirtió que en el documento dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública y anexos, contienen datos personales de naturaleza confidencial, tales como: *nombres de particulares, dirección, teléfono*; y por ende, es de acceso restringido, esto, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, y toda vez que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, dicha documental en comento**; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ªA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: **"DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO"**.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca la falta de respuesta** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud con folio 00727418, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera al Director de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública**, o bien, al área del cual depende el agente que levantó el Informe Policial Homologado, o en su caso, al área que a su juicio considere competente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa;
- II.- Notifique** a la ciudadana la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



y

III.- Envió al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00727418, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de octubre dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA